

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00190-00  
Demandante: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**SECRETARÍA:** Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto la presente Reparación Directa. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ**  
**Secretaria**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

---

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00190-00**  
**Demandante: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA quien actúa en su nombre y en representación sus menores hijos MAYRA SIMANCA SANTOS, MARIA ALEJANDRA SIMANCA SANTOS, CARLOS RAUL SIMANCA SANTOS y su hijastra ADRIANA LUCIA CONTRARAS SANTOS, MAGALIS DEL CARMEN HERNANDEZ ALVAREZ, RUFINO RAFAEL SANTOS BELTRAN, DAVID RAFAEL SANTOS HERNANDEZ, WALTER ANTONIO SANTOS HERNANDEZ Y YOMAIRA ISABEL SANTOS HERNANDEZ, quienes actúan a través de apoderado, contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION entidades públicas representada legalmente por el señor, Ministro de Defensa Nacional, director y fiscal general de la Nación respectivamente o quienes hagan sus veces.

## 2. ANTECEDENTES

Los demandantes señores JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA y OTROS, mediante apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se les declare administrativamente y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios causados a los demandantes, ocasionados por la acción, omisión y falla en el servicio de las demandadas que permitieron la muerte violenta de la señor Claudia Santos Hernández (q.e.p.d). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 130 folios.

## 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que se les declare administrativamente y extracontractualmente responsables de todos los perjuicios causados a los demandantes, ocasionados por la acción, omisión y falla en el servicio de las demandadas que permitieron la muerte violenta de la señora Claudia Santos Hernández (q.e.p.d). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- En lo que respecta a la caducidad del medio de control, no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 en concordancia con el artículo 161 numeral se cumplió con dicho requisito, la diligencia fue celebrada el día 19 de febrero de 2015, tal como consta en la constancia de fecha 25 de febrero de 2015 anexa al expediente.

4.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso, se observan los siguientes yerros:

4.1. En lo que respecta al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecido en el artículo 161 numeral 1, si bien se encuentra anexa constancia de celebración de la misma, este requisito solo se agotó ante dos de las entidades demandadas Ministerio de Defensa-Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, no convocándose a dicha diligencia a las otras entidades que aparecen como demandadas en la demanda y en el poder como son: Nación- Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto deberá corregirse la demanda y aportarse el agotamiento de este requisito frente a la demandada Nación- Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura. O por otro lado corregir la demanda y el poder (De acuerdo al artículo 74 del C.G.P) en caso de no tenerla como demandada.

4.2. En la demanda aparece como demandante la menor Adriana Lucia Contreras Santos hija de la occisa Claudia Santos Hernández fl.18, y aparece representándola legalmente su padrastro el señor Juan Carlos Simanca Sierra, pero no reposa en la demanda documento alguno que acredite que el señor Simanca Sierra es el representante legal de la menor, por lo que se hace necesario que se corrija la demanda en este aspecto y se aporte dicho

documento, o en caso que no exista tal documento la menor deberá comparecer al proceso como demandante representada por quien funja legalmente como su representante y en este caso deberá corregirse la demanda en este sentido y el poder (De acuerdo al artículo 74 del C.G.P).

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor la corrija la demanda tal como se indicó en los numerales que anteceden.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.- PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACION DIRECTA, presentada por el señor **JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA Y OTROS**

REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 700013333008-2015-00190-00  
Demandante: JUAN CARLOS SIMANCA SIERRA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**2.- SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**